

COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE, RAIZAL Y PALENQUERA - Circunscripción especial prevista para la escogencia de sus candidatos para ser los representantes en el Congreso de la República / SUSPENSION PROVISIONAL - Inscripción, adjudicación de curules, declaración de la elección y orden de expedición de credenciales se encuentran suspendidas y sin valor ni efecto jurídico hasta que la Sección Quinta del Consejo de Estado decida de fondo sobre la legalidad de dichos actos / DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO Y AL TRABAJO - Ausencia de vulneración: acto administrativo suspendido no puede ser aplicado por presidente de la Cámara de Representantes

La Sala no puede pasar por alto la existencia de la sentencia T-161 de 2015 (14 de abril), que según el sistema de consulta de la página web de la Corte Constitucional quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2015, pues en dicha providencia se estudió en sede de revisión una acción de tutela que directamente incide en el resultado del caso sub examine. Como se detalló en los hechos expuestos en la presente sentencia, la Corte Constitucional resolvió confirmar la sentencia de tutela de segunda instancia del 26 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que amparó de manera provisional los derechos fundamentales a la igualdad y el de participación, conformación, ejercicio y control del poder político de la comunidad Afrodescendiente, Raizal y Palenquera, respecto de la circunscripción especial para ellos prevista frente a la escogencia de sus candidatos para ser los representantes en el Congreso de la República, manteniendo la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 0396, 0955 y 2528, todas de 2014, hasta que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidiera de fondo la totalidad de los procesos contencioso administrativos iniciados en relación con la elección de los ciudadanos... Así las cosas, toda vez que actualmente se encuentran suspendidas y sin valor ni efecto jurídico (i) la inscripción de los ciudadanos... en la lista de FUNECO como candidatos a la Cámara de Representantes, para el período constitucional 2014 - 2018, por la Circunscripción Especial de Comunidades Negras, y (ii) la adjudicación de las dos (2) curules, la declaración de la elección y la orden de expedición de las respectivas credenciales, es evidente que no existe la vulneración o amenaza alegada, pues no puede el Presidente de la Cámara de Representantes dar aplicación a un acto administrativo, que se encuentra suspendido y pendiente decisión por parte del juez contencioso administrativo sobre su constitucionalidad y legalidad, y posesionar al ciudadano... como Representante a la Cámara en la curul que fue asignada a... aplicando las normas de la Ley 5ª de 1992 que el accionante invoca como fundamento de su solicitud, pues lo cierto hoy, es que esa curul junto con la del candidato... no existen para la lista inscrita por FUNECO.

FUENTE FORMAL: LEY 5 DE 1992

NOTA DE RELATORIA: de conformidad con las elecciones llevadas a cabo el 9 de marzo de 2014, el Consejo Nacional electoral adjudicó dos curules para los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades afrodescendientes para el periodo 2014 - 2018. Las resoluciones por las cuales se ordenó la inscripción, adjudicación de curules, declaración de la elección y orden de expedición de credenciales de los candidatos electos fueron suspendidas provisionalmente por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia de segunda instancia de 26 de septiembre de 2014, quedando sin valor y efecto hasta que la Sección Quinta de esta Corporación decida de fondo los medios de control interpuestos sobre el mismo

tema. La mencionada sentencia fue objeto revisión por parte de la Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, manteniendo la suspensión provisional.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00844-01(AC)

Actor: ALVARO GUSTAVO ROSADO ARAGON

Demandado: CAMARA DE REPRESENTANTES

Se decide la impugnación presentada por la entidad demandada contra el fallo de tutela proferido el 13 de mayo de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera Subsección A), que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido, a la igualdad y al trabajo del demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD

El ciudadano Álvaro Gustavo Rosado Aragón formuló acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido, a la igualdad y al trabajo, en que a su juicio, incurrió la Cámara de Representantes, a través de su Presidente, Fabio Raúl Amín Saleme, al negar la solicitud de nombramiento como Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, en reemplazo de la fallecida María del Socorro Bustamante Ibarra¹.

¹ La señora María del Socorro Bustamante Ibarra falleció el 20 de marzo de 2015.

1.2. HECHOS

El accionante se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes, para el período constitucional 2014 - 2018, por la Circunscripción Especial de Comunidades Negras, en el tercer renglón de la lista que bajo la modalidad de voto preferente avaló la organización FUNDACIÓN ÉBANO DE COLOMBIA – FUNECO, la cual encabezaba la señora María del Socorro Bustamante Ibarra, con segundo renglón del señor Moisés Orozco Vicuña.

El señor Saúl Villar Jiménez solicitó ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de los candidatos María del Socorro Bustamante Ibarra, Moisés Orozco Vicuña y Álvaro Gustavo Rosado Aragón, argumentando que los candidatos no eran miembros de la comunidad afrodescendiente, y, respecto de la señora María del Socorro Bustamante, que incurrió en doble militancia por pertenecer al Movimiento Político AFROVIDES, luego denominado 100% COLOMBIA, movimiento político por el cual aspiró a la Alcaldía de Cartagena de Indias en las elecciones atípicas del 7 de julio de 2013.

El Consejo Nacional Electoral por medio de la Resolución No. 0396 de 2014 (30 de enero) resolvió no acceder a la solicitud de dejar sin efectos jurídicos el acto de aceptación de la inscripción de los señores María del Socorro Bustamante Ibarra, Moisés Orozco Vicuña y Álvaro Gustavo Rosado Aragón a la Cámara de Representantes en la Circunscripción de las Comunidades Afrodescendientes, avalados por FUNECO.

En primer lugar, sobre la condición de los candidatos como miembros de la comunidad afrodescendiente encontró lo siguiente:

“Tratándose de los candidatos que aspiren a ser elegidos en la Cámara de Representantes por la circunscripción de las comunidades

<http://www.elcolombiano.com/colombia/murio-la-representante-electa-maria-del-socorro-bustamante-BY1540726>

<http://www.eltiempo.com/politica/congreso/maria-del-socorro-bustamante-fallecio-la-lider-de-las-negritudes/15431995>

<http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/fallecio-maria-socorro-bustamante-medellin>

afrodescendientes, además de otras exigencias que el cargo al que aspiran les impone, deben cumplir, en términos del artículo 3º de la Ley 649 de 2001, dos requisitos específicos: i) ser miembros de la respectiva comunidad, y, ii) ser avalados por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

(...)

En efecto, los mencionados ciudadanos cumplen con el primer requisito “ser miembros de la comunidad”, toda vez que a folio 19 del proceso obra certificado suscrito por la Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras donde consta que los señores María del Socorro Bustamante Ibarra, Moisés Orozco Vicuña y Álvaro Gustavo Rosado Aragón “se encuentran inscritos como miembros de la Fundación Ébano de Colombia FUNECO”. Adicionalmente, se anexa copia del listado de los miembros, donde se observan los nombres de los candidatos en mención.

Ahora bien, se le pone de presente al peticionario que la ley exige que los candidatos de las comunidades afrodescendientes sean avalados por organizaciones inscritas ante la citada cartera ministerial, llámese consejo comunitario, organización de base, organización raizal, o cualquier otra denominación que se les otorgue, sin hacer distinciones o reparos acerca de la naturaleza de la que goce tal organización.

Efectivamente, como se indicó, el artículo 3º de la Ley 649 de 2001 señala como requisito para la inscripción de listas a la circunscripción de las comunidades afrodescendientes de la Cámara de Representantes, que sus candidatos se encuentren avalados por una “organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior”.

Y, en el caso concreto, obra en el expediente prueba que demuestra que la organización que avaló a los candidatos cuya inscripción se impugna, se encuentra debidamente inscrita en la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior, así:

Oficio 13-000037076 DNC 2300 del 15 de enero de 2014 suscrito por la Directora de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior en el que certifica lo siguiente:

Que verificada la Base de Datos del Registro Único Nacional de Organizaciones de Base y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de esta Dirección, se encuentra inscrita mediante Resolución No. 158 de 25 de marzo de 2009, la FUNDACIÓN ÉBANO DE COLOMBIA “FUNECO”, figurando como Representante Legal la señora Erica Marina Hurtado Zabala, identificada con número de cédula 1.102.805.033 de Sincelejo – Sucre.”

En segundo lugar, sobre la presunta doble militancia de la señora María del Socorro Bustamante Ibarra consideró:

“No obstante los argumentos planteados por el señor Villar Jiménez, por oficio No. CNE/ERB/032 de 2014 se incorporó al expediente memorial de fecha 23 de septiembre de 2013 mediante el cual, el representante legal del Movimiento Político Afrovides acepta la carta de renuncia de la señora María del Socorro Bustamante Ibarra presentada el 20 de septiembre de 2013.

Adicionalmente, se advierte que conforme a la norma transcrita, incurrirán en doble militancia “los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”

Si bien le asiste razón al peticionario cuando afirma que la señora María del Socorro Bustamante Ibarra participó en las elecciones atípicas para la alcaldía de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C. el pasado 7 de julio de 2013. También es cierto que la ciudadana no fue elegida como alcaldesa.

Por lo tanto, mal haría esta Corporación si limitara el derecho a elegir de los ciudadanos y ser elegido y tomar parte en las elecciones de la candidata en mención, toda vez que la norma no contempla ninguna prohibición para el caso objeto de estudio.”

El señor Saúl Villar Jiménez presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0396 de 2014 (30 de enero). Dicho recurso se desató mediante la Resolución No. 0955 de 2014 (4 de marzo), en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

Mediante Resolución No. 2528 de 2014 (9 de julio) el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el resultado de las elecciones llevadas a cabo el 9 de marzo de 2014, que consta en el formulario E-26, resolvió en el artículo segundo adjudicar las dos (2) curules para los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes a la lista de FUNECO.

En consecuencia, en el artículo tercero, asignó dentro de la lista inscrita por FUNECO, las respectivas curules y declaró electos como Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes para el periodo 2014 – 2018, a los ciudadanos María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña. Ordenando posteriormente expedir las respectivas credenciales.

El 26 de septiembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en segunda instancia, resolvió una acción de tutela presentada por los ciudadanos William Angulo, Piedad Esneda Córdoba Ruíz, Ray Augusto Charrupí Palomino, Vanessa Alexandra Mendoza Bustos, Luís Ernesto Olave, Begner Vásquez, Carlos Yahanny Valencia Ortiz, David Soto Uribe y William García contra el Consejo Nacional Electoral, donde se pretendía dejar sin efectos las Resoluciones 0396 de 2014 (30 de enero) y 0955 de 2014 (4 de marzo).

En esa oportunidad afirmaron los accionantes que *“Los señores María del Socorro Bustamante y Moisés Orozco Vicuña no pueden ser candidatos por la circunscripción especial de comunidades negras porque no cumplen con el principal requisito establecido por el artículo 3 de la Ley 649 de 2011 que es ser miembros de la respectiva comunidad, entiéndase a esta como la comunidad o pueblo negro, no solo porque no tenga el fenotipo, raza o color de piel negro, sino también porque no tienen que ver con la historia, identidad, cultural y tradiciones del pueblo negro, no han tenido una trayectoria de organización social dentro de la comunidad y ninguna de sus acciones en sus proyectos políticos se ha dirigido directamente a la reivindicación, lucha y derechos de las comunidades negras”*.

En la parte considerativa de la sentencia de tutela se expusieron las siguientes consideraciones:

“Luego de lo descrito y efectuada una revisión de las decisiones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, se advierte, en principio, que al menos desde el punto de vista formal, las mismas se encuentran ajustadas a lo regulado en el artículo 3° de la Ley 649 de 2001.

Sin embargo, un examen más detallado de la actuación, fundado en la obligación jurídica que impone la Constitución a todas las autoridades públicas, consistente en la garantía efectiva de los principios y derechos, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida política de la Nación y en la vigencia de un orden justo (art. 2°), como principales finalidades del Estado, la primacía de los derechos inalienables (artículo 5°), el carácter participativo y pluralista del Estado, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural (art. 7°), la igualdad (art. 13), el derecho a participar en la conformación, ejercicio y conformación del poder político (art. 40), la circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas (art. 176 inc. 4) y, la prevalencia del derecho sustancial (art. 228), muestra que, de un lado, al movimiento político FUNECO que le dio el aval a los candidatos le era exigible cuidado y diligencia en la verificación de que los mismos pertenecían a la comunidad negra, así como el Consejo Nacional Electoral estaba obligado no solamente a la verificación del cumplimiento formal, sino material de los requisitos regulados en el artículo 3° de la Ley 649 de 2001, siguiendo la finalidad constitucional de protección especial a personas o a grupos histórica y tradicionalmente marginados, como en este caso la comunidad negra.

1.2 Error inducido. La inducción en error al Consejo Nacional pudo haberse superado por dicha entidad, lo que hace incurso su actuación en defecto sustantivo, por interpretación contraria a la Constitución (contra legem) y por omisión en la aplicación de lo regulado en el artículo 3° de la Ley 649 de 2001.

Dentro de los defectos o irregularidades detectadas por la jurisprudencia constitucional, en las que pueden incurrir tanto las autoridades administrativas, como judiciales se encuentra el error inducido, consistente en la adopción de decisiones, originadas en actuaciones engañosas por parte de un tercero, que afecta los derechos fundamentales de las partes.

En efecto, las resoluciones 0396 del 30 de enero de 2014 y, 0955 del 04 de marzo del mismo año, por medio de las cuales el Consejo Nacional Electoral negó y confirmó lo decidido, respecto de la solicitud de dejar sin efecto la inscripción de la candidatura los señores MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA y MOISÉS OROZCO VICUÑA a la Cámara de Representantes para el periodo 2014-2018 por la circunscripción especial de las comunidades negras, tuvo como principal argumento que tal inscripción cumplía los requisitos exigidos por el artículo 3º de la Ley 649 de 2001, consistente en ser miembros de la comunidad, como se advierte con el Certificado suscrito por la Directora de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, donde consta que tales personas se hallan inscritas como miembros de la Fundación Ébano Colombia FUNECO, organización que los avaló y se encuentra debidamente inscrita en la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, haciendo énfasis, además en que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el color de piel no es determinante del reconocimiento del sujeto como perteneciente a una comunidad étnica.

Ciertamente, la irregularidad del aval otorgado por “FUNECO” a los candidatos, indudablemente hizo incurrir en error al Consejo Nacional Electoral al emitir sus decisiones. Sin embargo, dicha entidad pudo salir o superar el yerro, de haber actuado con el celo que amerita el asunto, al menos hubiera emergido la duda sobre la veracidad y certeza de la pertenencia a la comunidad afrodescendiente de los avalados.

Además, bastaba simplemente la verificación con la Registraduría Nacional del Estado Civil o en la página web de esa entidad, para tener acceso al recorrido político de cada uno de los avalados y con ello darse cuenta de los distintos movimientos políticos en los que militaron para determinar, prima facie, que ningún vínculo los unía con las comunidades negras, lo que no fue óbice para tocar repentinamente las puertas de al menos dos organizaciones distintas de esa minoría política para buscar su aval, que consiguieron por AFROVIDES tanto para las elecciones de la Alcaldía de Cartagena (la señora Bustamante Ibarra), como para la Alcaldía de Yumbo –Valle- (el señor Orozco Vicuña) y, posteriormente por “FUNECO” para la Cámara de Representantes periodo 2014-2018, por la circunscripción especial de las comunidades negras, resultando elegidos.

Ello habría servido de alerta para que oficiosamente se hubiera requerido tanto a FUNECO, como al Ministerio del Interior todos y cada uno de los documentos existentes referidos a la inscripción de dicha organización y las actualizaciones anuales de datos que incluye el cambio de miembros de la junta directiva y demás requisitos exigidos.

Además, quien pidió dicha revocatoria insistió en que la pertenencia a esa “comunidad de los inscritos en dicha lista, es posible constatarla con fundamento en las reglas previstas por la reglamentación exigida por el Ministerio del Interior”, para lo cual pidió se oficiara a esa Cartera Ministerial. En el recurso de reposición insistió igualmente en la no pertenencia a la comunidad negra de los inscritos, pero al expediente administrativo, solamente se allegó la certificación de la inscripción de FUNECO en la oficina respectiva de tal Ministerio.

Lo anotado, revela que si bien, prima facie, al Consejo Nacional Electoral no le corresponde verificar la pertenencia a las comunidades étnicas de los avalados como lo mencionó al contestar la acción de tutela, al decidir la solicitud de revocación o anulación de la inscripción, sí debió examinar que los avalados acreditaran los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la Ley 649 de 2001, más allá de lo simplemente formal como lo hizo, sino desde el punto de vista de la protección material especial prodigada por la Constitución a la comunidad negra, porque de lo contrario, su dignificación e inclusión, a través del plexo axiológico, desarrollado, entre otros por los derechos a la igualdad y a la conformación, ejercicio y control del poder político, a efectivizarse, con instrumentos como la circunscripción especial para la Cámara de Representantes por tratarse de una minoría étnica y política, resultaría inobservada.

(...)

Aunque se tiene establecido que la ciudadana BUSTAMANTE IBARRA estuvo representando otros movimientos políticos no necesariamente de tendencia afrodescendiente, a manera de ejemplo, cuando resultó electa Concejala de Cartagena en varias ocasiones, alguna de ellas en representación del movimiento Voluntad Popular, otras por Convergencia ciudadana, otras por el movimiento Cartagena Social, incluso pretendió hacer proponer por Cambio Radical para las elecciones atípicas de julio de 2013, y al no lograrlo entonces recurrió al aval de AFROVIDES para habilitar su participación en la contienda electoral.

Esa incertidumbre frente a la afiliación grupal para representar, no es propiamente la que distingue y caracteriza a quien pertenece a una comunidad negra, cuya exigencia entre otras, es que se comparta toda una historia con sus propias tradiciones, cuyas costumbres sean de arraigo y todo ello dentro de una relación que revele y conserve aquella tan importante, como es una conciencia de identidad, a fin de distinguirse de otros grupos que conforman la pluralidad dada en la Constitución Política de Colombia. Ese vaivén e ires y venires

desnaturaliza por completo la razón de ser y pertenencia no como inscrito, sino como miembro auténtico de una comunidad de esta índole.

(...)

Como se ve, no se trata de un mero formalismo la pertenencia al grupo, no es acto simbólico ni representación nominal, es de profunda significancia ser miembro del grupo, que lleva consigo principios de conservación de todo aquello tradicionalmente vivido, respetando ancestros, culturas y formas de actuar que implica mantener una identidad propia, pero cuando se empieza a distorsionar entregando insularmente esta representación a quienes no pertenecen, con todo lo que ello implica, a la comunidad ancestral, es difícil o imposible que quienes llegan a la comunidad –más aún cuando no conviven con ella-pocos años atrás, puedan mantener o conservar como representantes “la conciencia de la identidad que les distingue de otros grupos étnicos”

(...)

Es de sumo interés las coadyuvancias que presentaron el Presidente y Vicepresidente de la Asociación de comunidades negras -AFROVIDES-, para apoyar la demanda de tutela, pues siendo la organización que avaló a ambos candidatos en contiendas electorales de pocos años atrás, sus luces en punto de la identidad de los finalmente elegidos Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de la Comunidades Afrodescendientes, son trascendentales por haber sido parte de su organización, pero ahora ponen de presente la irregular inscripción y reconocimiento de elección en aras “del respeto a los derechos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas y Palenqueras a tener asiento en la Cámara de Representantes, evitando que las curules que corresponden a nuestras comunidades, resulten ocupadas por personas que no pertenecen a nuestra comunidad ni cumple con los requisitos establecidos en la Ley 70 de 1993, Ley 649 de 2001 y en los Estatutos de nuestras organizaciones, poniendo en riesgo el ejercicio democrático partidista o grupal que a título de circunscripción especial tiene origen en nuestra Constitución Nacional en el artículo 176” (resaltado fuera del texto).

Ese cuestionamiento de quien en verdad conoce de cerca a los señores OROZCO VICUÑA y BUSTAMANTE IBARRA por haber sido parte de su organización, deja claro lo irregular de la actuación surtida en FUNECO cuando se avaló dicha candidatura, pues queda en entredicho, según sus afirmaciones, la pertenencia de estos dos ciudadanos a esa Fundación, para culminar informando que esa organización desconoció el “requisito de identidad afrocolombiana, tal

como lo contempla el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, en consecuencia no pueden tener la representación democrática y constitucional de nuestras comunidades negras en la Cámara de Representantes”.

Teniendo en cuenta esa disertación y al confrontar la realidad procesal, ninguno de los dos ciudadanos –OROZCO VICUÑA y BUSTAMANTE IBARRA- tuvo a bien demostrar que han tenido el proceso de reconocimiento y pertenencia por parte de la comunidad afrodescendiente, tan solo en forma oportunista se auto reconocieron como miembros de la misma, con la coadyuvancia de quien para noviembre de 2011 se acreditaba como representante legal de la organización FUNECO.

(...)

Entonces, conforme a estos elementos de juicio y raciocinios puestos de presente, es indudable que el reconocimiento dado por el Consejo Nacional Electoral, estuvo viciado de errores trascendentales que permitieron una representación de la comunidad afrodescendiente con quienes no tienen tal identidad, pues omitió la autoridad electoral, establecer la verdadera identidad de quienes finalmente resultaron avalados y declarados electos a través de las Resoluciones 0396, 0955 y 2528 del 30 de enero, 4 de marzo y 9 de julio de 2014, respectivamente.

(...)

Puede afirmarse que el error está determinado por instancias previas como el reconocimiento dado por la Representante Legal de FUNECO sin la debida autorización de la comunidad, o por lo menos sin agotar unos mínimos actos que permitieran la participación democrática de los integrantes, pero ante todo, al admitir como representante suyo a quienes comúnmente no comparten identidad, rasgos, tradiciones, cultura, cosmovisión y costumbres que les son propias, esto es, a quienes por carecer de tales características, no las pueden representar.

Esa circunstancia influyó en que la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior registrara sin más el acta sin tomarse el trabajo de verificar la legitimidad y legalidad de la actuación provista en la organización que dio el aval.

De igual forma, la autoridad electoral, acudió a razonamientos legalistas para despachar reclamaciones legítimas de no acceder a registro de las candidaturas contrarias a postulados constitucionales y arraigos ancestrales como conceptos de identidad étnica, cuando es de su competencia adoptar decisiones con visión de principios, valores y reglas superiores, no la mera formalidad legal.

Dar por satisfecho requisitos de pertenencia con la simple información aportada por el Ministerio del Interior, entidad que tampoco se apersonó del verdadero papel que debe cumplir como orientador de las políticas públicas que se adopten en pro de las comunidades afrodescendientes, raizales y palenqueras, implica una afrenta al artículo 3° de la Ley 649 de 2001, que tiene exigencias de mayor observancia más allá del color de piel que debe identificar a quien pretenda ser representante de esta comunidad por la circunscripción especial.

Es que, si bien se reconocen debilidades organizacionales en la comunidad étnica, no pueden ser óbice para “posibilitar que personalidades políticas sin tener ninguna simpatía por el proceso de reivindicación y exigibilidad de los derechos de la población afrocolombiana encuentren una ventana de oportunidad para usurpar la representatividad en un espacio que la comunidad en los últimos años ha visto muy lejos”,

Esos vicios y errores cometidos que perjudican los derechos de la comunidad negra por la indebida representación comunitaria, hacen que este juez de tutela adopte las medidas que el caso amerita, no otras que dejar sin efectos transitoriamente las Resoluciones 0396, 0955 y 2528 del 30 de enero, 4 de marzo y 9 de julio de 2014 respetivamente, por las cuales se permitió la inscripción de los candidatos OROZCO VICUÑA y BUSTAMANTE IBARRA como candidatos de estas minorías a la Cámara de Representantes y, declaró la elección de estos ciudadanos como Representantes de la comunidad afrodescendiente para el período constitucional 2014 – 2018.

Se dice transitoria, por la existencia del otro medio de defensa judicial – medio de control – para cuestionar por los interesados dichas Resoluciones, que a decir de la Sección Quinta del Consejo de Estado, las mismas se han demandado ante esa corporación judicial, pues queda condicionada la orden de tutela a los resultados del proceso ordinario, en respeto de las instancias para ello previstas y por la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional, más aún cuando uno de los actores en la vía contenciosa es quien funge en este asunto tutelar como tercero con interés según la constancia de la Sección antes aludida.”

(Énfasis de la Sala)

En ese orden, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la sentencia del 26 de septiembre de 2014 resolvió:

“REVOCAR la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela de autos, en su lugar se dispone:

Primero. Amparar transitoriamente el derecho a la igualdad y el de participación, conformación, ejercicio y control del poder político de la comunidad Afrodescendiente, Raizal y Palenquera, respecto de la circunscripción especial para ellos prevista frente a la escogencia de sus candidatos para ser los representantes en el Congreso de la República, conforme las razones dadas en las motivaciones de esta providencia, tutela transitoria por cuanto la misma Constitución Política previó que “La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, se deja provisionalmente sin valor y efecto –hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa decida de fondo los medios de control allí interpuestos sobre el mismo tema-, las siguientes Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral: No. 0396 del 30 de enero de 2014, por la cual se mantuvo en firme la inscripción de MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA y MOISÉS OROZCO VICUÑA como candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de comunidades negras, en el período constitucional 2014-2018 en la modalidad de voto preferente; No. 0955 del 4 de marzo de 2014 que dejó en firme la anterior decisión previamente recurrida; No. 2528 del 09 de julio de corriente año, por la cual se adjudicaron las dos curules para la Cámara de Representante por la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes.

Tercero. Se insta al Consejo Nacional Electoral para que se esté a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del resuelve de esta providencia. Lo anterior, no significa que tenga competencia para revocar los actos administrativos objeto de esta acción de tutela, ni para realizar pronunciamiento alguno para rechazar la representación de las negritudes en la Cámara de Representantes hasta tanto el Consejo de Estado no defina de fondo.”

La señora María del Socorro Bustamante Ibarra falleció el 20 de marzo de 2015.

El 25 de marzo de 2015, el señor Álvaro Gustavo Rosado Aragón solicitó al Presidente de la Cámara de Representantes, Fabio Raúl Amín Saleme, que por haber ocupado el tercer renglón de la lista que bajo la modalidad de voto preferente avaló la organización FUNECO, fuese llamado a ocupar el lugar de la fallecida María del Socorro Bustamante Ibarra, lo anterior, atendiendo los artículos 274² y 278³ de la Ley 5ª de 1992.

En oficio del 15 de abril de 2015 el Secretario General de la Cámara de Representantes, Jorge Humberto Mantilla Serrano, dio respuesta al señor Rosado Aragón así:

“La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia de tutela proferida el 26 de septiembre de 2014 (...) amparó transitoriamente el derecho a la igualdad y el de participación, conformación, ejercicio y control del poder político de la comunidad Afrodescendiente, Raizal y Palenquera, respecto a la circunscripción especial prevista para ellos, dejando provisionalmente sin valor y sin efectos, los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral Nos. 0396 de 30 de enero de 2014, 0955 de 4 de marzo de 2014 y 2528 de 9 de julio de 2014, hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decida de fondo los medios de control allí interpuestos sobre el mismo tema.

² ARTICULO 274. Vacancias. Se presenta la falta absoluta del Congresista en los siguientes eventos: su muerte; la renuncia aceptada; la pérdida de la investidura en los casos del artículo 179 constitucional o cuando se pierde alguno de los requisitos generales de elegibilidad; la incapacidad física permanente declarada por la respectiva Cámara; la revocatoria del mandato, y declaración de nulidad de la elección. Son faltas temporales, además de las indicadas en el artículo 90, la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por autoridad judicial competente y las dispuestas expresamente por las Mesas directivas de las corporaciones legislativas, mediante resolución motivada que autorice el permiso no remunerado al Congresista, cuando existieren causas justificadas para ausentarse.

³ ARTICULO 278. Reemplazo. La falta absoluta de un Congresista con excepción de la declaración de nulidad de la elección, a lo cual se atenderá la decisión judicial, autoriza al Presidente de la respectiva Cámara para llamar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, según el orden de inscripción, y ocupar su lugar. En este evento el reemplazo deberá acreditar ante la Comisión de Acreditación Documental su condición de nuevo Congresista, según certificación que al efecto expida la competente autoridad de la organización nacional electoral.

Ninguna falta temporal del Congresista dará lugar a ser reemplazado.

Lo anterior significa que la representación de las comunidades afrodescendientes en la Cámara de Representantes se encuentra suspendida hasta que se profiera decisión de fondo por parte del Consejo de Estado sobre esta circunscripción especial.

Por lo anterior, la Cámara de Representantes en cumplimiento del amparo constitucional proferido en favor de las comunidades afrodescendientes, se abstiene de hacerle el llamamiento a tomar posesión como Representante a la Cámara hasta tanto se profiera la respectiva decisión judicial.”

La sentencia de tutela proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 26 de septiembre de 2014, junto con la decidida en primera instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 4 de julio de 2014⁴, fueron objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2015⁵ (14 de abril).

En la sentencia T-161 de 2015 la Corte Constitucional resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia del 26 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en esta sentencia. En consecuencia el amparo provisional otorgado se mantiene hasta que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decida de fondo los procesos contencioso administrativos iniciados en relación con la elección de los ciudadanos María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña, en los términos previstos en esta sentencia.

SEGUNDO. INSTAR a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que brinde prioridad en el trámite a los procesos a su cargo, pues en la actualidad la comunidad afrodescendiente carece de representación en la Cámara de

⁴ El fallo de primera instancia de tutela en este proceso, proferido el 24 de abril de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, fue anulado, junto con todo lo actuado, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de providencia del 28 de mayo de 2014. La razón de la decisión de declarar la nulidad fue la de no haberse integrado en debida forma el contradictorio, ya que no se vinculó al proceso al ciudadano Álvaro Gustavo Rosado Aragón.

⁵ Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Referencia: Expediente T-4.638.318. La decisión quedó ejecutoriada según el sistema de consulta de la página web de la Corte Constitucional el 5 de agosto de 2015.

Representantes, circunstancia que vulnera de manera grave los derechos fundamentales de sus miembros.

TERCERO. PREVENIR al Consejo Nacional Electoral para que, al momento de revisar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser candidatos por las circunscripciones especiales, a las que se refiere el artículo 176 de la Constitución, verifique minuciosamente que estas circunscripciones aseguren la participación de las minorías a las que corresponden, y, si esta oportunidad ya ha pasado, realice tal verificación minuciosa antes de declarar la elección de algún candidato, en los términos de la presente sentencia.”

Lo anterior, luego de realizar respecto del caso concreto las siguientes consideraciones, que por ser de suma pertinencia e importancia para resolver la presente acción de tutela se citan en extenso:

“6.1. El cuarto inciso del artículo 176 de la Constitución, reformado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2013, prevé que las circunscripciones especiales “asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior”. El fin de la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes es, pues, asegurar la participación de dichas comunidades en la Cámara de Representantes. Para cumplir con este fin, como se puso de presente en su oportunidad, todas las autoridades de la República tienen el deber constitucional específico de verificar y constatar que los Representantes a la Cámara elegidos por dicha circunscripción especial pertenezcan a las comunidades afrodescendientes y que hayan sido avalados por una institución que en realidad las represente.

6.2. El cambio ocurrido en el texto del artículo 176 de la Constitución afecta directamente a la ley que lo reglamenta: la Ley Estatutaria 649 de 2001, pese a que ésta es anterior en el tiempo. Si bien el texto de la ley no ha cambiado, la mera existencia del cambio de la Constitución implica y exige, de manera imperativa e inevitable, un cambio en la interpretación de la ley, que debe hacerse conforme al preciso mandato del texto superior. En este contexto, al realizar la interpretación conforme a la Constitución del artículo 3 de la Ley Estatutaria 649 de 2001, este tribunal pone de presente que los dos requisitos en él previstos para aspirar a ser candidatos de las comunidades afrodescendientes deben verificarse de manera exhaustiva y rigurosa, conforme al principio de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP), por todas las autoridades involucradas, sean administrativas, electorales o judiciales, so pena de quebrantar la Constitución. Para esta tarea, que corresponde a un deber constitucional específico, no

basta un mero cotejo formal y sin mayor análisis de la información, sino que es menester un análisis riguroso de la misma a la luz de la normatividad vigente y de la interpretación que de ella han hecho los tribunales de cierre de la jurisdicción constitucional y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el ámbito propio de sus respectivas competencias.

6.3. La Sentencia C-169 de 2001, que contiene un precedente interpretativo relevante para el caso, tampoco puede ser ajena, en su interpretación, al cambio del parámetro de control y al cambio de las circunstancias normativas que le sirven de contexto a su interpretación. La mayoría de las interpretaciones que hace este tribunal en la referida sentencia mantienen su actualidad y pertinencia, pese al cambio del texto del artículo 176 de la Constitución, pero una interpretación, que es justamente de la que se vale el Consejo Nacional Electoral para fundar sus actos administrativos, debe ser analizada y, de ser el caso, matizada a la luz de lo acaecido después del año 2001.

6.3.1. Entre las interpretaciones de la Ley Estatutaria 649 de 2001 que mantienen su actualidad y pertinencia, pues respecto de su sustento no se observa ninguna modificación relevante, están las siguientes: (i) la de que la ley desarrolla el derecho fundamental de participación política de las comunidades afrodescendientes y afecta la representación política de las mismas ; (ii) la de que la ley afecta de manera directa y especial a dichas comunidades, pues concreta las exigencias que se debe satisfacer para asegurar su participación en la Cámara de Representantes ; (iii) la de que la ley contribuye a materializar principios constitucionales como los de democracia participativa, pluralismo e igualdad ; (iv) la de que la ley implica una discriminación positiva, constitucionalmente justificada, para dichas comunidades ; (v) que las comunidades afrodescendientes se identifican por ser un grupo tribal, cuyo elemento más importante es el étnico, que se verifica a partir de un elemento objetivo: existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por el grupo, que lo diferencian de los demás, y de un elemento subjetivo: existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros del grupo ; y (vi) el aspecto crucial para asegurar la representación de estas comunidades es la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos para quienes aspiren a ser candidatos, y no el ámbito espacial de la circunscripción: que corresponde al territorio nacional, ni lo relativo a los electores: que pueden ser todos los ciudadanos, incluso los que no pertenecen a dichas comunidades.

6.3.2. No obstante, corresponde reevaluar la interpretación que este tribunal hizo del aval dado por la organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, para efectos de determinar tanto la pertenencia del aspirante a ser candidato a las comunidades afrodescendientes

como para valorar la representación de estas comunidades por las denominadas organizaciones de base. Además del señalado cambio en la Constitución y las consecuencias que de él se siguen, conviene destacar que con posterioridad al año 2001, ocurrieron importantes cambios en la interpretación y en las decisiones de los tribunales y en la propia normatividad, en razón de los cuales dicha interpretación ya no se puede sostener hoy.

6.3.2.1. El primer cambio relevante es normativo y ocurre en el año 2008, cuando se dicta el Decreto 3770 de este año, que deroga expresamente el Decreto 2248 de 1995, que es la norma reglamentaria en la cual se había basado la interpretación que hizo este tribunal en la Sentencia C-169 de 2001. El Decreto 3770, además, modifica el registro a cargo del Ministerio del Interior, para incluir tanto a las organizaciones de base como a los consejos comunitarios.

6.3.2.2. El segundo cambio relevante ocurre el 5 de agosto de 2010, con la sentencia proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶, en la cual se declara la nulidad de la expresión comunidades de base, contenida en varios artículos del Decreto 2248 de 1995, por considerar que estas organizaciones no representan a las comunidades afrodescendientes para efectos de elegir a sus representantes. Por lo tanto, al menos desde esta fecha existe un referente vinculante, dado que se trata de la ratio de una sentencia de nulidad, que, junto a la derogatoria expresa del Decreto 2248 de 1995, impide considerar a la interpretación dada en el año 2001 por este tribunal como vigente.

Dado que el cambio acaece con posterioridad al Decreto 3770 de 2008, si bien éste no fue objeto de la demanda ni de la sentencia, la ratio de ésta también puede predicarse de tal decreto, en lo relativo a la aptitud de las organizaciones de base para tener la representación a efectos de este caso. En efecto, si en la sentencia se afirma que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, conforme a una interpretación de la Constitución, no es dable sostener que una norma en la cual se reconozca a dichas organizaciones como representantes de tales comunidades, no tenga ningún problema de constitucionalidad. Luego desde este año era posible y viable ejercer control de constitucionalidad difuso sobre este decreto, tarea que le corresponde también al Ministerio del Interior y al Consejo Nacional Electoral, e inaplicarlo en cuanto atañe a la representación de las comunidades afrodescendientes por las organizaciones de base.

⁶ Radicación 11001032400020070003900. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

6.3.2.3. El tercer cambio relevante acaece el 17 de octubre de 2012, con la Sentencia T-823 de este año, proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas, en la cual este tribunal confirmó la interpretación hecha por el Consejo de Estado, para decir de manera enfática y clara que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, de las que se dijo que no tienen legitimación para elegir representantes ante ninguna instancia de participación. En esta sentencia se señala al Ministerio del Interior como responsable de la vulneración continuada de los derechos fundamentales del actor, por no haber acatado de manera inmediata el fallo del Consejo de Estado y, al hacerlo, permitir que un cuerpo sin naturaleza representativa continuara tomando decisiones en nombre de las comunidades afrodescendientes.

Esta sentencia pone de presente que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional hacen la misma interpretación de la Constitución, en el sentido de que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes. Esta circunstancia refuerza lo que se acaba de decir sobre el control de constitucionalidad difuso y, además, alerta sobre las graves consecuencias que se siguen de no hacerlo para los derechos fundamentales de las comunidades afrodescendientes y de sus miembros, que pueden ser vulnerados de manera continuada en el tiempo.

6.3.2.4. El cuarto cambio relevante es normativo y ocurre el 19 de octubre de 2012, con la publicación del Decreto 2163, que rige a partir de esta fecha y que deroga expresamente el Decreto 3770 de 2008. Es evidente que, al estar derogado desde la antedicha fecha, tanto el registro como las certificaciones expedidas con fundamento en el Decreto 3770 de 2008 dejaron de tener vigencia el 19 de octubre de 2012. En efecto, el Decreto 2163 de 2012 organiza un nuevo registro único de Consejos Comunitarios y de organizaciones de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y, como es obvio, las certificaciones que expida después de dicha fecha la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior deben corresponder a este registro y no a otro. Aun si se supusiera la necesidad de un régimen de transición, que el Decreto 2163 de 2012 no prevé, esta suposición sólo podría cobijar a los consejos comunitarios inscritos en el registro organizado con fundamento en el Decreto 3770 de 2008, pero de ninguna manera puede cobijar a las organizaciones de base, pues ellas no se inscriben en el nuevo registro y, además, según la ratio decidendi de las referidas sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no representan a las comunidades afrodescendientes.

6.4. En este contexto corresponde analizar la conducta del Consejo Nacional Electoral al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de los candidatos por la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes, sin perder de vista el deber constitucional específico de asegurar la participación en la Cámara de Representantes del grupo étnico de la comunidad afrodescendiente.

6.4.1. Para cumplir con el antedicho cometido, el Consejo Nacional Electoral aplica, como debe hacerlo, los artículos 1 y 3 de la Ley Estatutaria 649 de 2001, pero al momento de interpretarlos se limita a tener en cuenta algunos contenidos de la Sentencia C-169 de 2001, sin considerar ninguno de los cambios acaecidos con posterioridad a ella. Esta omisión injustificada, hace que el Consejo Nacional Electoral pase por alto dos circunstancias relevantes: (i) que el Decreto 3770 de 2008 había sido derogado el 19 de octubre de 2012, de tal suerte que un certificado relativo a las organizaciones de base, además de anacrónico, no demuestra, ni menos asegura, que dicha organización represente a una comunidad afrodescendiente, como sí podría haberlo hecho en el contexto del año 2001; y (ii) que si las organizaciones de base no representan a la comunidad afrodescendiente, de la circunstancia de ser miembro de una organización de base no se sigue que también se lo sea de la comunidad afrodescendiente.

6.4.2. La antedicha interpretación, que es errónea e injustificada, configura un defecto sustantivo en los actos administrativos dictados por el Consejo Nacional Electoral y origina, también, un doble defecto fáctico, pues se da por demostrado, sin estarlo, que la organización de base FUNECO está inscrita en el registro único vigente al momento de la inscripción de los candidatos y que sus miembros, por esta circunstancia, lo son también de la comunidad afrodescendiente.

6.4.3. La certificación dada por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el 15 de enero de 2014 se funda en una norma que para esa fecha estaba derogada y que pudo inducir a error a la autoridad electoral. No obstante, ha debido tenerse en cuenta el cambio ocurrido en la propia Constitución así como en el reglamento, y las más recientes interpretaciones que de la Constitución y de la ley hicieron la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Así, pues, una certificación como la aludida, en modo alguno sirve para asegurar la participación en la Cámara de Representantes del grupo étnico de la comunidad afrodescendiente, por la razón sustancial de que las comunidades de base no representan a dicha comunidad y por la razón formal de que dichas organizaciones no están ni pueden estar en el registro

único de consejos comunitarios y de organizaciones raizales, organizado por el Decreto 2163 de 2012, norma vigente al momento de hacer la inscripción de las candidaturas.

6.4.4. Al constatarse, como se acaba de hacer, que la inscripción de la candidatura de los ciudadanos María del Socorro Bustamante Ibarra, Moisés Orozco Vicuña y Álvaro Gustavo Rosado Aragón, avalada por la Fundación Ébano de Colombia, que es una organización de base y no un consejo comunitario o una organización raizal, es evidente que no se cumple el requisito de que dicha inscripción fuese avalada previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, pues, se reitera, el registro único existente para la fecha de la inscripción, según lo previsto en el Decreto 2163 de 2012, solo incluye a los consejos comunitarios y a las organizaciones raizales. El que haya una certificación expedida con fundamento en una norma derogada, no puede ni debe tenerse como elemento de juicio relevante y, menos aún suficiente, para acreditar este requisito.

6.5. Lo anterior basta para afirmar que debe ampararse los derechos fundamentales de los actores. No obstante, dado que la revisión por la Corte Constitucional de las decisiones de tutela tiene también el propósito de unificar la jurisprudencia sobre los derechos fundamentales, es necesario analizar lo concerniente al primero de los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Estatutaria 649 de 2001, esto es a ser miembro de la comunidad afrodescendiente.

6.5.1. Más allá del defecto fáctico en el que incurre el Consejo Nacional Electoral al asumir que la mera pertenencia a una organización de base implica la pertenencia a una comunidad afrodescendiente, conviene analizar si, en realidad, los referidos candidatos pertenecen o no a dicha comunidad. Para este propósito es necesario comenzar por aclarar que si bien algunos criterios como el racial, el espacial o de ubicación geográfica y el jurídico formal o de reconocimiento estatal no son determinantes para este análisis, de ello no se sigue que sean irrelevantes para el mismo. Al aplicar estos criterios se tiene que: (i) en su intervención en el proceso de tutela los ciudadanos María del Socorro Bustamante Ibarra (+) y Moisés Orozco Vicuña, al argumentar que el criterio racial no puede ser el único aplicable, parecen aceptar que no lo satisfacen ; (ii) por su ubicación geográfica, que corresponde a las ciudades de Cartagena y a Yumbo, en las cuales antes se presentaron como candidatos, ninguno de los referidos ciudadanos se encuentra en la cuenca del Pacífico ni en las cuencas de los ríos de la vertiente del Pacífico o del Caribe, ni en una zona rural , de tal suerte que tampoco se satisfecería el criterio espacial o de ubicación geográfica; (iii) el formar parte de una organización de base, a la luz de las novedades normativas y jurisprudenciales atrás analizadas, tampoco

es suficiente para satisfacer el criterio de reconocimiento jurídico formal o de reconocimiento estatal.

6.5.2. Al proseguir el análisis, dado que los anteriores criterios son útiles, pero no determinantes, a fin de establecer la identidad cultural real de los referidos ciudadanos, se debe examinar si existen rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo y si hay una identidad grupal que lleve a sus integrantes a asumirse como miembros del mismo. En cuanto a lo primero, no hay en el expediente ningún medio de prueba que lo acredite, más allá de la pertenencia a la organización de base FUNECO, que en el asunto sub examine no representa a la comunidad afrodescendiente, aunque algunos de sus integrantes sí puedan pertenecer a dicha comunidad y puedan ser promotores de otros derechos e intereses. En cuanto a lo segundo, tampoco se aprecia en el expediente ningún medio de prueba distinto a una foja que aparece adjunta al Acta No. 3 de la asamblea general ordinaria de asociados a FUNECO, en la cual dichos ciudadanos dicen pertenecer a esta organización de base y auto reconocerse como miembros de la comunidad negra. La pertenencia a la organización de base, que no se cuestiona ni discute, es irrelevante e insuficiente para establecer que estas personas pertenecen a la comunidad afrodescendiente. Su auto reconocimiento es cuestionado por varios miembros de la comunidad afrodescendiente, que intervinieron en el proceso, y es negado por el representante legal de AFROVIDES, que los había avalado como candidatos para la Alcaldía del Municipio de Yumbo, en el caso del ciudadano Moisés Orozco Vicuña, y para la Alcaldía del Distrito de Cartagena, en el caso de la ciudadana María del Socorro Bustamante Ibarra. Además, si una organización de base no representa a la comunidad afrodescendiente, los reconocimientos que hagan entre sí sus miembros, no pueden implicar y no implican, que dicha comunidad reconozca a dichas personas como sus miembros.

6.6. El reciente fallecimiento de la ciudadana María del Socorro Bustamante Ibarra, no afecta lo que se ha dicho sobre el incumplimiento del segundo requisito previsto en el artículo 3 de la Ley Estatutaria 649 de 2001, que afecta por igual a todos los candidatos avalados por la organización FUNECO, incluso al ciudadano Álvaro Gustavo Rosado Aragón, que no ha sido declarado elegido como Representante a la Cámara por las circunscripción de las comunidades afrodescendientes y que, en su debida oportunidad, fue vinculado a este proceso. De otra parte, lo dicho sobre el incumplimiento del primer requisito previsto en el referido artículo también puede decirse de este último candidato, pues su supuesta pertenencia a la comunidad afrodescendiente se funda en el mismo soporte que la de los otros dos candidatos.

6.7. *Dado que, a la postre, ni las actuaciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ni las de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, han afectado la Sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es posible afirmar, sin lugar a duda, que el amparo transitorio otorgado en ella tiene pleno vigor a la fecha y que, por lo tanto, las Resoluciones 0396, 0955 y 2528 del Consejo Nacional Electoral están, provisionalmente, sin valor y efecto.*

6.8. *En vista de que en este caso la acción de tutela se emplea como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, este tribunal se limitará a pronunciarse en su decisión sobre el amparo transitorio otorgado por el ad quem. Pero, dado que su decisión se basa en la interpretación de la Constitución y en la interpretación conforme a la Constitución de la Ley Estatutaria 649 de 2001, se prevendrá tanto al tribunal que conoce de los medios de control contencioso administrativos como a la autoridad electoral, sobre el deber que tienen de aplicar la Constitución y de seguir la interpretación que este tribunal ha hecho de ella en este caso concreto, al momento de tomar las decisiones que les corresponda.”*

(Énfasis fuera del texto original)

1.3. PRETENSIONES

El tutelante solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados, para que, en consecuencia, se ordene:

“1-. A ser llamado a ocupar el cargo que por vacancia absoluta, dejó la Doctora MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE (Q.E.P.D) el día 25 de marzo del año en curso.

2-. A posesionarme en forma inmediata como Representante a la Cámara de Comunidades Afrodescendientes, inscrito en el tercer renglón de la organización FUNDACIÓN EBANO DE COLOMBIA – FUNECO y cuya elección fue certificada por el Consejo Nacional Electoral, a través del formulario E26 C.A. y a través de la Resolución No. 02528 de 2014.

3-. Advertir al señor presidente de la Cámara de Representantes y a su Mesa Directiva, que al no existir orden en contrario, emanada de alguna otra autoridad administrativa o judicial, que impida la posesión del señor ÁLVARO GUSTAVO ROSADO ARAGÓN, proceda de inmediato y sin ninguna dilación, a su posesión”.

1.4. ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección A, mediante providencia del 28 de abril de 2015 que ordenó notificar al Presidente de la Cámara de Representantes.

1.5. CONTESTACIÓN

El Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes contestó la acción de tutela manifestando que no ha procedido a posesionar al accionante *“en razón a que a la fecha esta Corporación conoce de la Decisión emitida y notificada mediante oficio SJ ACM – 47234 de fecha 26 de septiembre de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia de tutela, bajo radicado 110010102000201401682-02 y en la cual declara provisionalmente sin valor y efectos, los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral No. 0396 de enero 30 de 2014, No. 0955 del 04 de marzo de 2014 y No. 2528 del 09 de julio de 2014, y por tanto de acuerdo a lo allí determinado: “hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decida de fondo los medios de control allí interpuestos sobre el mismo tema”, los actos están sin efecto ni valor”.*

II. EL FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 13 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera Subsección A) amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido, a la igualdad y al trabajo del señor Álvaro Gustavo Rosado Aragón, luego de considerar que según los artículos 274 y 278 de la Ley 5ª de 1993, cuando se presenta una falta absoluta de un Congresista, el Presidente de la respectiva Cámara debe llamar según el orden de inscripción al siguiente candidato que no hubiese resultado elegido dentro de la

lista del ausente, que para el caso *sub examine*, es el accionante, quien se encuentra en el tercer renglón de la lista del inscrita por FUNECO, partido político que cuenta en la Cámara de Representantes para el período constitucional 2014 - 2018, por la Circunscripción Especial de Comunidades Negras, con dos (2) curules según la Resolución No. 02528 de 2014 del Consejo Nacional Electoral, y al haber fallecido la señora María del Socorro Bustamante Ibarra, quien ocupaba el primer renglón en la lista referida, tiene derecho el señor Álvaro Gustavo Rosado Aragón a entrar a ocupar el segundo renglón, situación que lo convierte en Representante a la Cámara, debiendo ser llamado para ocupar tal cargo.

III. LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada impugnó la sentencia de tutela de primera instancia insistiendo en los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la demanda.

Al mismo tiempo, los ciudadanos Heriberto Arrechea Banguero y Saúl Villar Jiménez, en escritos separados, pero idénticos, presentaron incidente de nulidad en contra de la sentencia de tutela de primera instancia, por considerar que se debió notificar a todos los interesados en los resultados del proceso y al Consejo Superior de la Judicatura.

En auto del 21 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera Subsección A) concedió la impugnación presentada y negó las solicitudes de nulidad mencionadas, al observar que los incidentantes no acreditaron la forma en la cual se vieron afectados por la decisión adoptada el 13 de mayo de 2015. Además, consideró que no era necesaria la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado al presente trámite constitucional.

IV. TRÁMITE EFECTUADO EN SEGUNDA INSTANCIA

En auto del 30 de julio de 2015, el Despacho Sustanciador vinculó al presente trámite constitucional al Consejo Nacional Electoral, a la Sala Disciplinaria del

Consejo Superior de la Judicatura, a la Fundación Ébano de Colombia – FUNECO y a los ciudadanos Saúl Villar Jiménez y Heriberto Arrechea Banguera, para que, en el término de dos (2) días, se pronunciaran sobre el mismo.

Adicionalmente, se requirió i) a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de dos (2) días, allegara copia del expediente que contiene la acción de tutela con radicado número 11001-01-02-000-2014-02021-01, donde fungió como accionante María del Socorro Bustamante Ibarra, y como coadyuvante Moisés Orozco Vicuña, y como entidad accionada la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; ii) a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado para que, en el término de dos (2) días, certifique las partes, los coadyuvantes, los intervinientes, los terceros vinculados, y el estado en que se encuentran los siguientes procesos donde se atacaron los actos administrativos de elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes, para el periodo 2014 - 2018:

- 110010328000201400077-00
- 110010328000201400089-00
- 110010328000201400094-00
- 110010328000201400097-00
- 110010328000201400098-00
- 110010328000201400099-00
- 110010328000201400120-00
- 110010328000201400123-00
- 110010328000201400124-00
- 110010328000201400127-00

- Los ciudadanos Heriberto Arrechea Banguero y Saúl Villar Jiménez, en escritos separados, pero idénticos, intervinieron realizando un recuento de la situación fáctica que rodea el presente trámite constitucional.

- El Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, en calidad de Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que *“dentro de la acción de tutela No. 2014-02021-01, instaurada por la señora María del Socorro Bustamante Ibarra, contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se ha citado en varias oportunidades a sesión de Sala de Conjuces durante los años 2014 y 2015, para decidir lo relacionado con los impedimentos y el fallo de fondo (...) al respecto, debo advertir que esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria no tiene nada que ver con lo pretendido por el actor, al propio tiempo que no ha adelantado acción alguna que pueda traducirse en transgresión de sus derechos fundamentales, situación que conlleva a pedir que se niegue la solicitud de amparo en cuanto tiene que ver con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al propio tiempo que esta Corporación debe desvincularse de la acción de tutela de la referencia.”*
- El Consejo Nacional Electoral manifestó que no es su competencia pronunciarse en relación con la provisión de las faltas absolutas o temporales que se presenten en las corporaciones públicas, y que se ha limitado a cumplir con la orden judicial impartida por el Consejo Superior de la Judicatura como juez de tutela en la sentencia de 26 de septiembre de 2014.
- El Secretario de la Sección Quinta del Consejo de Estado certificó las partes, los coadyuvantes, los intervinientes, los terceros vinculados, y el estado en que se encuentran los procesos arriba señalados, donde se atacaron los actos administrativos de elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes, para el periodo 2014 – 2018. Y en ninguno de ellos se encuentra como parte, coadyuvante, interviniente o tercero vinculado el ciudadano Álvaro Gustavo Rosado Aragón.

En auto del 19 de octubre de 2015, el Despacho Sustanciador concedió la solicitud de copias elevada por la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el oficio No. 2552 de 2015 (9 de octubre).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Competencia de la Sala

Esta Sección es competente para conocer de este proceso, de conformidad con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 (12 de julio), por el cual se dictan reglas para el conocimiento y reparto de la acción de tutela.

5.2 Problema Jurídico

El caso bajo examen supone determinar si la acción de tutela es procedente para controvertir la negativa del Presidente de la Cámara de Representantes, Fabio Raúl Amín Saleme, de hacer el llamado a tomar posesión como Representante a la Cámara al ciudadano Álvaro Gustavo Rosado Aragón, ante el fallecimiento de la ciudadana María del Socorro Bustamante, quien ocupaba el primer reglón de la lista que bajo la modalidad de voto preferente avaló la organización FUNECO, a la cual el Consejo Nacional Electoral de conformidad con el resultado de las elecciones llevadas a cabo el 9 de marzo de 2014, mediante Resolución No. 2528 de 2014 (9 de julio) le adjudicó las dos (2) curules para los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes.

Lo anterior, advirtiendo que el ciudadano Álvaro Gustavo Rosado Aragón ocupó el tercer reglón de la mencionada lista de FUNECO.

En caso afirmativo, debe la Sala definir si ante dicha negativa se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor.

5.3 Generalidades de la tutela

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando hayan sido violados o amenazados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente señalados. Procede, a

falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para prevenir un perjuicio irremediable.

5.4 Análisis del caso en concreto.

En relación con el cumplimiento del principio de subsidiariedad del recurso constitucional, deben considerarse dos cuestiones: (i) si se está ante un inminente perjuicio irremediable, y (ii) si, incluso de ser así, la acción de tutela procede cuando era posible para el accionante acudir a las medidas cautelares previstas en el proceso contencioso administrativo o hacerse parte en los procesos de nulidad electoral que cursan en la Sección Quinta del Consejo de Estado, donde se atacaron los actos administrativos de elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes para el periodo 2014 – 2018⁷.

En cuanto a la inminencia del perjuicio irremediable se puede decir que para el accionante, y, en general, para la comunidad afrodescendiente, se configura dicho perjuicio ante la falta de representación en el Congreso de la República, ya que, en principio, el señor Álvaro Gustavo Rosado Aragón, como ciudadano que participó en las elecciones llevadas a cabo el 9 de marzo de 2014 en el tercer reglón de la lista de FUNECO, a la cual el Consejo Nacional Electoral le asignó dos (2) curules mediante la Resolución No. 2528 de 2014 (9 de julio), ante el fallecimiento de la señora María del Socorro Bustamante, quien ocupaba el primer reglón de dicha lista, se encuentra llamado a ocupar una de las curules dispuestas para los miembros de la mencionada comunidad.

Lo anterior, independientemente de si en la vía contencioso administrativa se llegare a declarar o no la nulidad de la Resolución No. 2528 de 2014, pues de ninguna forma se podría reparar la falta de representación en la Cámara de Representantes de la comunidad afrodescendiente durante el tiempo en el que los ciudadanos que la representan no ocuparon las curules correspondientes a su circunscripción especial.

⁷ 110010328000201400077-00, 110010328000201400089-00, 110010328000201400094-00,
110010328000201400097-00, 110010328000201400098-00, 110010328000201400099-00,
110010328000201400120-00, 110010328000201400123-00, 110010328000201400124-00,
110010328000201400127-00.

En segundo lugar, en cuanto a las demás posibilidades con las cuales cuenta el accionante para ejercer la defensa de sus derechos, la Sala evidencia que únicamente dicho cometido se puede lograr de manera efectiva y eficaz con las medidas cautelares que se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – en los artículos 229 y siguientes⁸, ya que ese medio judicial, previsto para ejercer al interior de los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, como el de nulidad y restablecimiento del derecho, puede llegar a otorgarse con carácter de urgencia cuando el Juez o Magistrado Ponente considere que la situación fáctica lo amerita, en un trámite cuya duración puede equipararse con el tiempo en el cual se resuelve una acción de tutela.

Según el artículo 234 del CPACA, una vez sea presentada la solicitud de medidas cautelares el Juez o Magistrado Ponente se encuentra facultado para decretar las mismas, sin correrle al demandado el traslado y/o la notificación prevista en el

⁸ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

(...)

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

(...)

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

(Énfasis de la Sala).

artículo 233 de la misma codificación. Esto, cuando se constate que la urgencia de protección de los derechos del demandante impide adelantar trámite alguno.

El anterior procedimiento resulta a todas luces más favorable para quien accede a la administración de justicia, incluso al ser comparado con el que se encuentra señalado para las acciones de tutela, pues el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez constitucional un término de diez (10) días para dictar el respectivo fallo, plazo dentro del cual, además, se debe notificar a la parte demandada y a las interesadas, así como también se deben pedir los informes y las pruebas necesarias para resolver el recurso de amparo.

En ese orden, como el accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa con los cuales podía controvertir la negativa del Presidente de la Cámara de Representantes, Fabio Raúl Amín Saleme, de hacer el llamado a tomar posesión como Representante a la Cámara, no puede exigir a través del ejercicio de esta acción constitucional que se estudien sus pretensiones, pues el recurso de amparo es de carácter residual y subsidiario para la efectiva protección de derechos fundamentales, sin que sea dable para el juez de tutela invadir las competencias del juez ordinario. Circunstancia ante la cual lo correspondiente, a primera vista, sería el rechazo por improcedente de la acción de tutela.

No obstante, la Sala no puede pasar por alto la existencia de la sentencia T-161 de 2015 (14 de abril), que según el sistema de consulta de la página web de la Corte Constitucional quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2015, pues en dicha providencia se estudió en sede de revisión una acción de tutela que directamente incide en el resultado del caso *sub examine*.

Como se detalló en los hechos expuestos en la presente sentencia, la Corte Constitucional resolvió confirmar la sentencia de tutela de segunda instancia del 26 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que amparó de manera provisional los derechos fundamentales a la igualdad y el de participación, conformación, ejercicio y control del poder político de la comunidad Afrodescendiente, Raizal y Palenquera, respecto de la circunscripción especial para ellos prevista frente a la escogencia de sus candidatos para ser los representantes en el Congreso de la República, manteniendo la suspensión provisional de los efectos de las

Resoluciones Nos. 0396, 0955 y 2528, todas de 2014, hasta que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidiera de fondo la totalidad de los procesos contencioso administrativos iniciados en relación con la elección de los ciudadanos María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña.

Así las cosas, toda vez que actualmente se encuentran suspendidas y sin valor ni efecto jurídico (i) la inscripción de los ciudadanos María del Socorro Bustamante Ibarra, Moisés Orozco Vicuña, en la lista de FUNECO como candidatos a la Cámara de Representantes, para el período constitucional 2014 - 2018, por la Circunscripción Especial de Comunidades Negras, y (ii) la adjudicación de las dos (2) curules, la declaración de la elección y la orden de expedición de las respectivas credenciales, es evidente que no existe la vulneración o amenaza alegada, pues no puede el Presidente de la Cámara de Representantes dar aplicación a un acto administrativo, que se encuentra suspendido y pendiente decisión por parte del juez contencioso administrativo sobre su constitucionalidad y legalidad, y posesionar al ciudadano Álvaro Gustavo Rosado Aragón como Representante a la Cámara en la curul que fue asignada a la fallecida María del Socorro Bustamante Ibarra, aplicando las normas de la Ley 5ª de 1992 que el accionante invoca como fundamento de su solicitud, pues lo cierto hoy, es que esa curul junto con la del candidato Moisés Orozco Vicuña, no existen para la lista inscrita por FUNECO.

Según la certificación allegada por el Secretario de la Sección Quinta del Consejo de Estado (folios 662 y siguientes), ya se dictó sentencia en el expediente acumulado⁹ con radicado No. 2014 – 00089 – 00; en el expediente acumulado¹⁰ con radicado No. 2014 – 00099 – 00 se celebró audiencia inicial el 5 de agosto de 2015; en el expediente con radicado No. 2014 – 00120 – 00 se rechazó la demanda mediante auto del 9 de septiembre de 2014, que se encuentra debidamente notificado y legalmente ejecutoriado; y el expediente acumulado¹¹ con radicado No. 2014 – 00097 – 00 se encuentra al Despacho desde el 25 de mayo de 2015.

⁹ A este expediente se le acumuló el expediente con radicado No. 2014 – 00094 – 00.

¹⁰ A este expediente se le acumularon los expedientes con radicado No. 2014 – 00123 – 00 y 2014 – 00127 – 00.

¹¹ A este expediente se le acumularon los expedientes con radicado No. 2014 – 00077 – 00, 2014 – 00098 – 00 y 2014 – 00124 – 00.

En razón a todo lo expuesto, la Sala revocará el fallo impugnado, para, en su lugar, negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. **REVÓCASE** la sentencia de tutela de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A, el 13 de mayo de 2015, y, en su lugar, se dispone, **DENIÉGASE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

SEGUNDO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión celebrada en la fecha.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

Presidenta

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS GUILLERMO VARGAS AYALA